

en el Recurso Contencioso-Administrativo 845/2003, relativo a la entrega de la Red de Caminos de la Zona Regable de Valdesalor, en el término municipal de Cáceres, promovido por el Ayuntamiento de Cáceres contra la Resolución de 3 de octubre de 2002, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, por la que se desestima el Recurso de Alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cáceres:

Se emplaza a los posibles interesados, para que si así lo desean y conviniera a sus derechos, puedan personarse en el citado Recurso, en el plazo de nueve días hábiles, a contar desde el siguiente al de esta publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con lo previsto en el art. 49 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE nº 167 de 14 de julio de 1999).

Mérida a 22 de julio de 2003.

La Directora General de Estructuras Agrarias,  
JUSTA NÚÑEZ CHAPARRO

**RESOLUCIÓN de 23 de julio de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaran zona de caza controlada los terrenos declarados como la zona especial de conservación “Embalse de Cornalvo y Sierra Bermeja”.**

Mediante la Sentencia de seis de mayo de 2003, dictada en el recurso de casación nº 3727/1997, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, del Tribunal Supremo ha anulado el Decreto 27/1993, de 24 de febrero, por el que se declara Parque Natural el área de Cornalvo. Si bien dicha Sentencia aún no ha sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el Decreto 59/1991, de 23 de julio, que regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, es un hecho innegable que en el momento en el que tal ejecución se lleve a cabo se producirán notables modificaciones en el estatuto jurídico de los terrenos, a efectos cinegéticos, los cuales pasarían en principio a tener la consideración de terrenos de aprovechamiento cinegético común, es decir, terrenos libres.

De este modo en el Parque Natural de Cornalvo perderá vigencia la actual prohibición genérica de cazar en esos terrenos establecida en el artículo 13.3 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura (D.O.E. extraordinario nº 2, de 14 de enero de 1991), si bien tras la ejecución de la sentencia los terrenos afectados seguirán teniendo la consideración de espacio natural protegido, por

contar además con la declaración como Zona Especial de Conservación (ZEC), según lo establecido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, ya que en 1991 fue clasificado como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) al amparo de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de dos de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

Los esfuerzos tanto de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente como de la Unión Europea para mantener y preservar los valores naturales existentes, garantizando una gestión ordenada de los aprovechamientos cinegéticos, se verían sin duda truncados si previa o simultáneamente a la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo no se adoptara ninguna medida respecto de la clasificación de los terrenos a efectos cinegéticos, lo cual permitiría en principio la posibilidad de cazar libremente en los terrenos afectados de acuerdo a la orden anual de vedas.

Esto supondría un importante retroceso a la gestión realizada en los últimos años, donde se ha mantenido un exhaustivo control de la evolución y estatus de la mayor parte de las especies cinegéticas, realizándose censos periódicos para conocer el estado de sus poblaciones y poder determinar, en base a esta información las medidas de conservación que deberían ser aplicadas en cada caso. Esta detallada información ha permitido la realización de Planes Anuales de Caza, sobre varias especies cinegéticas, en los que se han asignado una presión cinegética por razones de orden técnico, biológico o científico, según lo recogido en el artículo 17 de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura.

De esta forma se ha limitado el aprovechamiento cinegético de las principales especies de caza menor, con el fin de su recuperación, además de restringir el de las especies migratorias (zorcales, tórtola común y paloma torcaz), al ser este Espacio una importante zona de refugio para las mismas. A la vez que se ha venido realizando un importante control de las poblaciones de las especies de predadores como zorro y jabalí.

Esta gestión incluye la realización de trabajos de mejora de hábitats para favorecer las poblaciones cinegéticas en determinadas zonas del espacio protegido, formando parte un conjunto de actuaciones emprendidas a favor de la recuperación de especies como liebre, perdiz y conejo, que son la base para la supervivencia de numerosas especies protegidas que habitan en la zona y del aprovechamiento cinegético.

Por todo lo expuesto considerando que la ejecución de la mencionada sentencia no debe menoscabar los valores naturales de este espacio y la realización de una gestión cinegética ordenada en el mismo, el artículo 17 de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de

Caza de Extremadura (D.O.E. extraordinario nº 2, de 14 de enero de 1991) permite a la Dirección General de Medio Ambiente, por razones de conservación de la naturaleza, la declaración de estos terrenos como Zona de Caza Controlada.

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades legales y reglamentariamente conferidas, en particular en virtud del Decreto 89/1999, de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente,

#### RESUELVO:

Primero: Se declara Zona de Caza Controlada los terrenos declarados según lo establecido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, Zona Especial de Conservación (ZEC) «Embalse de Cornalvo y Sierra Bermeja» con una superficie total de 10.570 ha, ubicados dentro de los términos municipales de Aljucén, Guareña, Mérida, Mirandilla y San Pedro de Mérida y cuyos límites se exponen a continuación:

Norte.- Desde el punto en que la carretera Nacional 630 cruza el límite de provincias entre Cáceres y Badajoz, siguiendo dicho límite de provincias hasta el punto en que este se cruza con el camino de Arroyomolinos de Montánchez a Mirandilla.

Este.- Desde el punto en que el límite de provincia de entre Cáceres y Badajoz cruza el camino de Arroyomolinos de Montánchez a Mirandilla, siguiendo por dicho camino hasta el punto en que se cruza con el camino de los Lomos a Campomanes, siguiendo por él hasta Horno Calero, donde continúa por el camino de Horno Calero hasta la Carretera Nacional V, siguiendo esta carretera hasta su cruce con el camino de Don Benito a Campomanes.

Sur.- Desde el punto en que la Carretera Nacional V cruza el camino de Don Benito a Campomanes, siguiendo por este camino hasta el cortijo de Campomanes, continuando posteriormente por el camino de Campomanes a Mirandilla hasta el punto en que dicho camino se cruza con el límite del término municipal de Mirandilla, siguiendo este límite por Sierra Bermeja hasta llegar a la Sierra del Moro, cruzando el camino Real de Mérida a Montánchez. Desde este punto, siguiendo por el Sur hasta Mirandilla, siguiendo por el camino que une Mirandilla y Aljucén, hasta que dicho camino llega al límite del término municipal de El Carrascalejo, siguiendo dicho límite hacia el Norte y Oeste hasta su cruce con la Carretera Nacional 630.

Oeste.- Desde el punto en que el límite del término municipal de El Carrascalejo cruza la Carretera Nacional 630, siguiendo por esta carretera hasta el punto en que se cruza con el límite de provincias entre Cáceres y Badajoz.

Segundo: En los aprovechamientos cinegéticos que se realicen en esta Zona de Caza Controlada, primarán los criterios de conservación de la Naturaleza, autorizándose única y exclusivamente acciones cinegéticas por orden técnico, biológico o científico, de acuerdo al Plan Anual de Aprovechamiento que realice y apruebe la Dirección General de Medio Ambiente.

Este Plan Anual de Aprovechamiento cuyo objetivo principal será la conservación y mejora de los valores naturales del espacio y las especies de fauna y flora asociadas, determinará en su caso, en base a la Orden anual de Vedas las especies cinegéticas objeto de aprovechamiento, las modalidades de captura ordinarias y extraordinarias para cada una de ellas, los periodos hábiles para cada modalidad y una presión cinegética máxima (en función del número de jornadas de caza y un cupo de capturas), así como posibles zonas de reserva de caza. Además el Plan contará con un plan de censos de las especies cinegéticas que permita el seguimiento y evaluación de la actividad cinegética, así como un plan de mejoras.

Tercero: La declaración de este espacio como Zona de Caza Controlada tendrá una vigencia de seis años renovables, a menos que durante este periodo de tiempo la totalidad o parte de este espacio sean incluidos en otra figura de protección incluido en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura o pasen a otra clasificación cinegética de acuerdo a la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura o su modificación Ley 19/2001, de 14 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura. En el caso de verse afectados únicamente parte de estos terrenos el resto permanecerá como Zona de Caza Controlada, hasta el fin del periodo o el periodo en el que fueran renovados o hasta la disolución de la misma.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados podrán interponer ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente un recurso de alzada, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación o publicación. En su caso, el escrito de interposición deberá cumplir los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero). La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 111 de la citada Ley 30/1992.

Mérida, a 23 de julio de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,  
GUILLERMO CRESPO PARRA